

C/ FERNANDO FRANCISCO MOLINA GALLARDO.

**TRÁFICO DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS O ESTUPEFACIENTES EN
PEQUEÑAS CANTIDADES.**

RUC N° 2200289088-0

RIT N° 111-2023.

SANTIAGO, QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS:

Que con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, integrada por las juezas doña Paulina Lara Valdivia, como Presidente, doña Marcia Verónica Fuentes Castro como redactora y doña Mariela Hernández Beiza, como integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en los antecedentes **Rol Interno de este tribunal N° 111-2023, RUC 2200289088-0**, seguidos en contra de **FERNANDO FRANCISCO MOLINA GALLARDO**, cédula de identidad N° 13.087.367-7, sin apodos, soltero, nacido el 1 de enero de 1976, 47 años, cursó hasta tercer año básico, comerciante, domiciliado en calle Eugenio Matte N° 4552, comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por la fiscal doña Claudia Cañas Soto.; en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo del abogado don Mirko José Marinkovic Sánchez, ambos con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXNXHMZPLV

PRIMERO: Acusación. Que, según el auto de apertura del juicio oral, los hechos materia de la acusación son los siguientes:

“El día 27 de marzo de 2022 a las 11:00 horas aproximadamente, en circunstancias que funcionarios policiales efectuaban un procedimiento policial por un llamado por balaceras entre bandas rivales en la intersección de las calles Romana Parra con Eugenia Matte en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, procedieron mediante autorización voluntaria del acusado Fernando Francisco Molina Gallardo, a ingresar a su domicilio ubicado en calle Eugenio Matte N° 4552, de la misma comuna, lugar donde se percataron que el acusado Fernando Francisco Molina Gallardo, mantenía, poseía y guardaba, sin la competente autorización 45 envoltorios que contenían pasta base de cocaína con un peso bruto aproximado de 09 gramos con 600 miligramos.”

A juicio de la Fiscalía respecto del acusado, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, en grado de consumado.

Atribuye al acusado participación en los hechos en calidad de autor, según los artículos 14 y 15 N° 1 del Código Penal. Estima que no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. El Ministerio Público solicita se imponga al acusado, las siguientes penas: tres años de presidio menor en su grado medio, multa de 10 UTM, las accesorias legales establecidas en el artículo 29 del Código Penal, el comiso de los instrumentos y efectos del delito, el pago de las costas de la causa y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo con lo establecido en la Ley 19.970.

SEGUNDO: Alegaciones del Ministerio Público. En sus argumentaciones finales la Fiscal manifestó que con la prueba rendida en la audiencia había logrado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXNXHMZPLV

probar, más allá de toda duda razonable, la participación culpable y penada por la ley del imputado Fernando Francisco Molina Gallardo en los hechos de la acusación, los que acreditó en su criterio con las declaraciones de los funcionarios policiales Urzúa Moreno y Peña Muñoz, los que fueron contestes en sus declaraciones informando al tribunal del procedimiento policial en el que participaron sorprendiendo al imputado manteniendo en su poder 45 envoltorios con cocaína base, una pesa digital y 98 bolsas plásticas de cierre hermético que sirven para dosificar. Concluye que al acusado le ha correspondido participación como autor del delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, lo que comprobó con prueba testimonial unida a la prueba documental, pericial y otros medios de prueba. Arguye que no puede tratarse de una falta, porque la norma del artículo 50 de la ley 20.000 exige que se trate de una cantidad para un uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo, lo que no se condice con los elementos de prueba incorporados en la audiencia. Solicita la condena del acusado Fernando Francisco Molina Gallardo como autor del delito de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades a una pena de tres años de presidio menor en su grado medio, sin modificatorias. Explica que solicita esa pena porque no es la primera vez que ha sido condenado por este delito.

TERCERO: Alegaciones de la Defensa. Solicita la absolución de su representado, porque la prueba es insuficiente para arribar a un veredicto condenatorio, se ha formado una duda razonable en cuanto a si se trata de un delito de tráfico de estupefacientes porque la droga pesó menos de 10 gramos, es una cantidad que su defendido puede consumir, explicó el motivo por el cual mantenía las especies decomisadas, esto es, la pesa y las bolsas de cierre hermético, agregando que no hay antecedentes de que la droga sería comercializada, no se encontró dinero, explicó que gastaba su dinero para comprar droga. Alega que su representado autorizó el ingreso a su casa, eso no se explica si estuviese traficando o con intenciones de guardar la droga. Además, arguye que el testigo Urzúa manifestó que se trataba de una casa “dejada”, explicando las condiciones en que se encontraba, lo que lleva a deducir que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXNXHMZPLV

trata del domicilio de una persona adicta. Hace presente que los funcionarios policiales no encontraron antecedentes que vincularan a su defendido con venta de estupefacientes.

CUARTO: Declaración del acusado. Debidamente advertido de sus derechos Fernando Francisco Molina Gallardo, renunció al derecho a guardar silencio y declaró en los siguientes términos: El 27 de marzo de 2022, alrededor de las 10:00 horas, se encontraba con una amiga de nombre Paola consumiendo pasta base, oyeron disparos, su amiga se asustó y se retiró, quedó solo, al rato golpearon la puerta, se trataba de Carabineros, le dijeron que habían efectuado algunos disparos en el sector y que habían huido por los techos de las casas, le solicitaron la autorización para ingresar, no encontraron a nadie. Dice que estaba drogado, se percataron que ocultaba algo, allanaron el domicilio y encontraron pasta base, algunas bolsas marca “Ziploc” y una balanza digital, explicando al respecto que un día fue a comprar droga, los vendedores no estaban y debajo de un vehículo había una bolsita con cocaína y una balanza, se las llevó para su casa y las guardó. Declara que los funcionarios hicieron lectura de sus derechos y lo trasladaron a la 51° Comisaría de Pedro Aguirre Cerda, al día siguiente fue puesto en libertad y el Juez decretó arresto domiciliario. Sostiene que es drogadicto, consume pasta base, es un problema para su familia, ha estado internado, pero no ha dado resultado ningún tratamiento.

Interrogado por la señora fiscal, contesta que el 27 de marzo de 2022 estaba con su amiga Paola, no conoce su apellido, estaban fumando droga, se encontraba en su domicilio de calle Eugenio Matte N° 4552, comuna Pedro Aguirre Cerda, reconoce que los carabineros encontraron 45 papelillos de papel cuadriculado blanco con pasta base, bolsas marca “Ziploc” y una pesa digital, tenía todo guardado en un mueble, agregando que encontró todo eso en la población Las Lilas, cerca de la población La Victoria. Reitera que esas especies las halló debajo de una camioneta. Declara que ha sido detenido con anterioridad, casi siempre por consumo y también por micro tráfico. Señala que cuando lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXNXHMZPLV

detuvieron por tráfico, tenía 30 “monos”, refiriéndose a papelillos con droga. Dice que compra los papelillos a \$500. Contesta que en este momento no cuenta con un certificado médico o antecedentes relacionados con su adicción, tampoco tiene certificados de asistencia a los centros de rehabilitación. Dice que los 45 papelillos corresponden a 9 o 10 gramos.

Consultado por la Defensa, contesta que esos envoltorios que le incautaron se los había encontrado, junto a los envoltorios había una pesa y unas bolsas Ziploc.

QUINTO: Que, para acreditar la propuesta fáctica de la imputación criminal, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba: **Testimonial** de los funcionarios de Carabineros Carlos Urzúa Moreno y Javier Peña Muñoz; **Pericial** consistente en el Protocolo de análisis químico NUE 4017150, e Informe de peligrosidad de los efectos y riesgos del consumo de cocaína base; **Otros medios de prueba** correspondiente Set compuesto de 2 imágenes de las especies, droga incautada y pesaje; NUE: 4017150, envoltorios de papel cuadriculado; NUE: 4017302, bolsas de nylon con cierre hermético y NUE: 4017301, pesa digital. **Prueba documental** correspondiente a: Oficio N° 126 de fecha 27 de marzo de 2022 proveniente de la 51° Comisaría de Pedro Aguirre Cerda; Acta de recepción N° 2177-2022, Decomisos Ley N° 20.000 proveniente del Servicio de Salud Metropolitano Oriente; Reservado N° 5370-2022, del Instituto de Salud Pública, y documentos adjuntos al mismo consistentes en el Protocolo de análisis químico NUE 4017150, e Informe de peligrosidad de los efectos y riesgos del consumo de cocaína base.

En tanto, la **Defensa** hizo suya la prueba presentada por el Ministerio Público y presentó por separado la **prueba testifical** de Paola Carolina Poblete Sazzo y la documental consistente en el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado Molina Gallardo.

SEXTO: Que el **artículo 4° de la ley N° 20.000** sanciona- sin hacer distinción entre la naturaleza de la droga traficada- con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo al que “sin la competente autorización posea, transporte,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXNXHMZPLV

guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°...a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”; imponiendo “igual pena”, al que “adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.”

SÉPTIMO: Que se acreditó que la sustancia incautada en estos antecedentes corresponde a cocaína, hecho no discutido por la Defensa, toda vez que el análisis científico efectuado al decomiso Código de muestra 5370-2022-M1-1, N.U.E 4017150, descrito como polvo beige, confirma la presencia inequívoca de cocaína base 54%, de acuerdo al Reservado N° 2177, suscrito por el Perito Químico Basilio Chicahual Caniupan del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, que tiene como antecedente el oficio N° 126 de fecha 27 de marzo de 2022, emanado de la 51° Comisaría de Pedro Aguirre Cerda, Parte N°453, lo que es coherente con la **prueba documental** consistente en el Oficio remitido de droga N° 126, de fecha 27 de marzo de 2022, por el que se remite 45 envoltorios de papeles color blanco cuadriculados, contenedores de pasta base de cocaína, con un peso bruto de 9 gramos con 600 miligramos, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativa a NUE 4017150; Acta de recepción de droga N° 2177-2022, de fecha 29 de marzo de 2022, por el que se **recibió 3,5 gramos neto de polvo beige**, sustancia presunta cocaína, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativa a NUE 4017150. Junto con ello se incorporó el Informe de peligrosidad acreditando los efectos en la salud pública de la cocaína, relativa a NUE 4017150, suscrito por el perito químico Basilio Chicahual Caniupan unido a las dos fotografías incorporadas.

Que la Defensa no discute los hechos planteados en la acusación, pero sí discrepa de su calificación jurídica, toda vez que alega que el imputado es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXNXHMZPLV

consumidor habitual de la sustancia incautada en su domicilio y que estaba destinada a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

Para acreditar la propuesta fáctica de la acusación el Ministerio Público presentó la siguiente prueba: En primer término declaró **Carlos Ignacio Urzúa Moreno**, teniente de Carabineros, con 10 años de servicio, actualmente de dotación del Cuadro Verde de Estación Central, anteriormente se desempeñó en la 51° Comisaría de Pedro Aguirre Cerda desde el año 2018 a febrero de 2023. Relata que ha sido citado porque el 27 de marzo de 2022 se encontraba en funciones como jefe de la SIP en la Tenencia La Victoria de la 51 ° Comisaría, recibieron un comunicado relacionado con que sujetos de bandas rivales efectuaban disparos en la intersección de Eugenia Matte con Ramona Parra, concurrió al lugar acompañado del Sargento Javier Peña Muñoz. Detalla que el llamado fue alrededor de las 10:50 horas y ellos llegaron a las 11:00 horas y fracción, vieron dos sujetos que descendieron de los techos de unas casas en la calle Raúl Juica, que por donde se aproximaron al sector, estos al verlos huyeron en direcciones opuestas, el Sargento Peña logró dar alcance a uno de ellos, de nombre Camilo Villalobos, el cual mantenía una orden de detención vigente, enseguida se dirigieron a calle Eugenio Matte N° 4552, un sujeto manifestó ser el encargado del inmueble identificándose como Fernando Francisco Molina Gallardo, le explicaron el motivo de su presencia en el sector y este autorizó el ingreso, firmando el acta respectiva. Explica que al ingresar al inmueble, en una cómoda se encontraban unos papelillos cuadriculados color blanco con una sustancia color beige en su interior, también había una pesa “gramera” y unas bolsas transparentes con cierre hermético, se consultó a Francisco, no dio explicaciones claras y procedieron a su detención, en la unidad se realizó la prueba respectiva verificando que la sustancia incautada era cocaína. No vio más personas en el domicilio. Puntualiza que encontraron 45 papelillos con una sustancia beige, 98 bolsas “Ziploc” vacías. Dice que inició las cadenas de custodia para la sustancia decomisada, la pesa digital y las bolsas herméticas, remitiendo la droga al Instituto de Salud Pública y lo demás a la Fiscalía.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXNXHMZPLV

Reconoció en las dos **fotografías** exhibidas, los envoltorios con sustancia beige, la pesa digital y las bolsas vacías mencionadas, también el pesaje de los papelillos que arrojaron un peso bruto de 9 gramos y 600 miligramos, lo que ratifica al serle exhibidas las **evidencias** NUE 401750, 4017302 y 4017301 como correspondientes a los 45 papelillos, la pesa y las bolsas “Ziploc”, respectivamente.

Repreguntado por la Defensa, dice que el imputado manifestó que era el encargado del domicilio, que habían entrado tres personas para subir al techo, añadiendo que es un lugar conocido de venta de drogas, lo que sabe porque trabajó 5 años en el sector. Dice que la casa la observó descuidada, “dejada”, lo que dice porque no había implementos para vivir normalmente, agregando que **el imputado no intentó ocultar la droga ni la pesa, no recuerda si la pesa funcionaba, no vio al acusado comercializando droga, no recuerda si se incautó dinero**. Dice que existen denuncias con relación a ese domicilio como un lugar de venta de drogas. Consultado si es normal que una persona dedicada al tráfico de drogas autorice el ingreso al domicilio, contesta que no es normal, que pudo ser por el temor, considerando los disparos que hubo en la calle.

Enseguida, el testigo **Javier Antonio Peña Muñoz**, Sargento Segundo de Carabineros, de dotación de la SIP de la 51 ° Comisaría de Carabineros de Pedro Aguirre Cerda, declara en forma coherente con el testimonio anterior, agregando que fue el teniente Urzúa Moreno quien efectuó la prueba de campo a los papelillos incautados, arrojando coloración positiva para cocaína (azul turquesa). Igualmente reconoce en las imágenes exhibidas la droga y especies decomisadas en el domicilio del imputado. Contestó a la Defensa, que el imputado no trató de ocultar los papelillos ni la pesa digital, no lo observaron vendiendo droga, no incautaron dinero.

Efectuada la ponderación de la prueba rendida con libertad, pero sin transgredir las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, el Ministerio Público acreditó el hecho de que *el 27 de marzo de 2022, alrededor de las 11:00 horas, Fernando Francisco Molina Gallardo autorizó a funcionarios de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXNXHMZPLV

Carabineros para ingresar a su domicilio de Eugenio Matte N° 4552 de Pedro Aguirre Cerda, pues se hallaban en seguimiento de sujetos sospechosos de haber estado disparando armas de fuego en la vía pública, los que encontraron al interior de su domicilio y en su poder 45 envoltorios con una sustancia beige que resultó ser cocaína base de un peso bruto de 9 gramos y 600 miligramos y peso neto de 3,5 gramos.

Con los dichos claros y coherentes de los funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento apoyados en fotografías de las especies incautadas, las que además fueron exhibidas en la audiencia conjuntamente con sus cadenas de custodia, se acreditó el hecho de la imputación criminal consistente en que el imputado mantenía en su domicilio 3,5 gramos neto de cocaína distribuida en 45 papelillos, más una pesa digital, no recordando los testigos si funcionaba o no y unas bolsas de polietileno pequeñas con cierre hermético.

Ahora bien, en el caso concreto el imputado alegó un uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo, lo que explicó mediante su declaración en juicio como medio de defensa, incorporando para acreditar sus afirmaciones prueba que se examina a continuación.

En primer término, la **Defensa**, incorporó como **documental** el Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado, en el que constan varias anotaciones de sentencias condenatorias por la falta contemplada en el artículo 41 de la ley 19.366 y del artículo 50 de la ley 20.000. A Saber: Causa 1556/2004, 3° Juzgado del Crimen de San Miguel, condenado al pago de una multa que se da por cumplida como autor de la falta contemplada en el artículo 41 de la Ley 19.366; Causa N° 1340/2003, del mismo tribunal como autor de la falta del artículo 41 de la misma ley. Causa N° 1840/2004, condenado el 9 de septiembre de 2004 al pago de una multa como autor de la falta del artículo 41 de la ley 19.366. Causa 1541/2006, condenado el 17 de enero de 2007, como autor de la infracción del artículo 4° de la ley 20.000. Causa N° 5026/2006, condenado el 1 de septiembre de 2006 por la infracción artículo 50 de la ley 20.000.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXNXHMZPLV

También esta parte presentó la testimonial de **Paola Carolina Poblete Sazzo**, de 44 años, quien declaró que conoce al imputado Fernando Francisco Molina Gallardo hace muchos años, lo conoce desde los 14 años, añadiendo que se enganchó con la droga, estuvo muy mal, ha estado en rehabilitación, se fue 2 años a Iquique a trabajar, fue un periodo bueno para él, pero regresó a su vicio. Señala que no estaba cuando fue detenido, que fue temprano a buscar ropa a su casa, no recuerda el nombre de la calle y cuando regresó ya no estaba. Dice que vive con su esposo y cuatro hijos. Contesta que ha sido detenida por consumir pasta base. Declara que viene al tribunal por su amigo, para que vuelva a su casa, ya lleva mucho castigo por consumir droga, es vendedor ambulante, lo que hace en las esquinas.

En conclusión, producto de la valoración integral de la prueba rendida en el juicio, estas sentenciadoras estiman que se ha formado una duda razonable en cuanto al destino que tenía la sustancia estupefaciente –cocaína base- distribuida en 45 envoltorios, que arrojó un peso neto de 3,5 gramos, toda vez que de la prueba producida en la audiencia no existen antecedentes que hagan inferir en forma unívoca que la sustancia ilícita estaba destinada a la venta al menudeo, porque no se incautó dinero en poder del acusado, la escasa cantidad de droga – 3,5 gramos neto- y el hecho acreditado por la Defensa de que ha sido condenado en el pasado en varias oportunidades por la falta contemplada en el artículo 50 de la ley 20.000 y antes por la infracción al artículo 41 de la ley 19.366 unido a la declaración de Paola Poblete Sazzo, quien lo conoce desde hace muchos años y sabe de la adicción del imputado.

Que si bien no es óbice para ser castigado como autor del delito de tráfico el hecho de ser adicto a sustancias ilícitas, en este caso no hay elementos de prueba que conduzcan inequívocamente a esa conclusión, resultando insuficiente el hecho de haber incautado una pesa de la que se ignora si funcionaba o no, unas bolsas de cierre hermético y la droga distribuida en envoltorios, toda vez que la pesa y las bolsas son cosas que pueden mantenerse en cualquier casa, explicando el imputado la razón por la cual las tenía. En cuanto a los papelillos, es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXNXHMZPLV

en esa forma y pequeña cantidad en que los adictos consumen la sustancia prohibida por la ley 20.000. Y en el caso del imputado que es consumidor problemático de drogas, es posible que los 3,5 gramos neto de cocaína base estuviesen destinados al autoconsumo, como expuso ante el tribunal.

Tampoco contribuye a establecer el tipo penal del artículo 4° de la ley 20.000 el **contexto circunstancial** en que se produjo el descubrimiento de la posesión o guarda de droga, toda vez que los funcionarios policiales se encontraban en el sector como consecuencia de un comunicado de la Central que indicaba que sujetos desconocidos de bandas rivales efectuaban disparos con arma de fuego en la intersección de Ramona Parra con Eugenio Matte de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, llegaron por el pasaje Fuica observando a dos sujetos descender desde los techos de las casas y al verlos huyeron en direcciones opuestas, logrando dar alcance a uno de ellos, en la inspección encontraron una evidencia balística frente al domicilio de Molina Gallardo, pidieron autorización para ingresar y este sin ambages los autorizó, tampoco pretendió ocultar el estupefaciente, que es lo que habría hecho una persona sorprendida perpetrando un delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Por el contrario, el imputado en la audiencia declaró ser adicto a la cocaína base y presentó prueba para acreditar sus asertos, la que en criterio de este tribunal contribuye a articular una duda razonable acerca del propósito comercializador de la droga, toda vez que aparece condenado en varias oportunidades por la falta de consumo de estupefacientes en lugares públicos y la testigo presentada por su parte declaró acerca de la adicción que le afecta. En consecuencia, estas sentenciadoras acogen la causal de exclusión de responsabilidad alegada por la Defensa o, también se puede decir que debidamente relacionados los elementos de prueba se ha concluido la exclusión de la tipicidad a título de tráfico ilícito de estupefacientes, según se ha fundamentado previamente.

OCTAVO: Que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXNXHMZPLV

realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Que por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1 del Código Penal; 1° y 4° de la Ley 20.000; 47, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 347 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que se **ABSUELVE** a **FERNANDO FRANCISCO MOLINA GALLARDO**, cédula de identidad N° 13.087.367-7, de la acusación dirigida en su contra por el Ministerio Público, como autor del supuesto delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en pequeñas cantidades, que habría sido perpetrado el 27 de marzo de 2022 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

II.- Que **no se condena en costas al Ministerio Público**, por haber tenido motivo plausible para sostener la acción penal.

III.- Se decreta el comiso solo del estupefaciente y su envoltorio, debiendo dársele el destino que indica la ley.

Remítase una vez ejecutoriado al Tribunal de Garantía respectivo para su cumplimiento.

Redactada por la jueza doña Marcia Verónica Fuentes Castro.

Regístrese y archívese.

RUC N° 2200289088-0

RIT N° 111-2023.

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADA POR LAS JUEZAS DOÑA PAULINA LARA VALDIVIA, MARCIA VERÓNICA FUENTES CASTRO Y DOÑA MARIELA HERNÁNDEZ BEIZA, LA PRIMERA SUBROGANDO LEGALMENTE.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXNXHMZPLV



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXNXHMZPLV